

## CONTENIDO

<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES</b> .....	3
<b>AGRARIO</b> .....	3
1. Arrendamiento agrario: Parámetros para efectuar su interpretación en caso de falta de claridad y aplicación respecto al reajuste de precio.....	3
2. Procedencia excepcional de medida cautelar que suspende puesta en posesión dictada en ejecutivo hipotecario, dado estado de vulnerabilidad de persona adulta mayor y aplicación del principio de gratuidad .....	3
<b>CIVIL</b> .....	4
3. Proceso monitorio: Análisis de la idoneidad como documento base de las copias al carbón de facturas siempre que contengan la firma autógrafa u original del deudor.....	4
4. Proceso monitorio arrendaticio. Inasistencia injustificada del demandante a la audiencia oral tiene como consecuencia el desistimiento de la demanda y la imposición del pago de costas.....	4
5. Confesión en materia civil: Imposibilidad de auto producción de prueba por medio de una declaración personal .....	5
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	5
6. Consumidor: Alcances de sus derechos e inexistencia de responsabilidad objetiva de la Administración por riesgo creado en caso de transacción bancaria efectuada mediante poder generalísimo .....	5
7. Medidas cautelares: Deber de analizar la situación particular de la persona y la existencia de un daño grave debidamente acreditado para otorgarla .....	6
8. Medidas cautelares: Rechazo en caso de profesor adulto mayor quien cometió faltas graves contra los derechos e integridad de las personas menores de edad .....	6
<b>FAMILIA</b> .....	7
7. Proceso de Violencia Doméstica: Abordaje a situaciones de castigo físico debe hacerse con integración de las disposiciones del derecho de niñez y adolescencia y no desde la perspectiva exclusiva de la Ley contra la Violencia Doméstica .....	7
8. Proceso de reconocimiento de unión de hecho: Plazo de suspensión concedido mediante sentencia 12782-2018 de la Sala Constitucional a los diputados de la Asamblea Legislativa aplica para proceso de reconocimiento de unión de hecho entre personas del mismo sexo .....	8
9. Violencia doméstica: Análisis de la figura “micro machismo o micro violencia contra la mujer” y patrones conductuales que la constituyen .....	8

<b>LABORAL</b> .....	9
10. Despido injustificado: Decisión de despedir a trabajador que contaba con licencia de cuidado por grave enfermedad de su hija es inaceptable jurídica y humanitariamente .....	9
11. Riesgo del trabajo: Cambio de criterio en cuanto al dictamen que prevalece .....	9
<b>NOTARIAL</b> .....	10
12. Sanción disciplinaria al notario. Derivada de confeccionar un documento impropio para la validez y eficacia del negocio pretendido.....	10
13. Sanción disciplinaria al notario. Incumplimiento con la obligación de consignar la razón de cierre dentro del tomo del protocolo.....	10
<b>PENAL</b> .....	11
14. Desobediencia: Carga de la prueba sobre la comprensión del contenido de la resolución cuando la persona imputada no sabe leer ni escribir .....	11
<b>PENAL JUVENIL</b> .....	11
15. Acceso a la Justicia en Materia Penal: Omisión de brindar a ofendido con dificultades de comunicación, las condiciones necesarias para evitar revictimización y angustia.....	11
<b>LEYES APROBADAS</b> .....	12



## RESOLUCIONES

### RESOLUCIONES TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

### AGRARIO

#### 1. Arrendamiento agrario: Parámetros para efectuar su interpretación en caso de falta de claridad y aplicación respecto al reajuste de precio.

**Resolución No. 229-2019**

**Tribunal Agrario**

Fecha: 4 de abril, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-929031>

"VI. El primer reclamo se vincula con lo tenido por demostrado que el incremento del 10% sobre el precio del contrato era anual. En el convenio principal se convino sobre el reajuste de precio. De esa manera se tituló el acápite noveno e indica: "Por el presente contrato, el Arrendatario pagará un aumento de un diez por ciento sobre el precio pactado y que registrará a partir del día primero de mayo de dos mil trece" (foja 4). Agravia el recurrente al no indicar "periodicidad" en lo acordado, SANKA está unilateralmente fijando el precio. En primer orden se debe aclarar los contratos deben ser interpretados, para orientar la manera de hacerlo es preciso citar la sentencia número 69 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las 15 horas del 17 de agosto de 1994. [...] Sumado a lo anterior se debe tener presente, si el contrato es claro no es necesaria su interpretación. Tal base se recoge en el principio in claris nos fit interpretatio, lo cual expresa, si la letra contractual es clara y no deja duda sobre la intención de los contratantes, ha de estarse a su sentido literal (en este punto se puede consultar la sentencia de la Sala de Casación arriba mencionada, número 005 de las 14 horas 15 minutos del 24 de enero de 1997). Sumado a lo anterior, el acuerdo contractual se debe interpretar de manera global, no solo de manera gramatical. Lo anterior en aras de desentrañar el verdadero sentido de las partes, además de observar lo plasmado en un documento cuando sean escritos. Se debe recurrir a los actos desplegados por las partes, su conducta en la etapa de ejecución, observando las circunstancias e interconexión del clausulado. [...] El contrato de arrendamiento agrario es un acuerdo de larga duración, pues resulta objeto de contrato bienes productivos para la constitución o el ejercicio de la empresa agraria. En este asunto el pago es anual, razón por la cual se estima es proporcional y razonable que el incremento sea anual, a partir del pago de 2013."

#### 2. Procedencia excepcional de medida cautelar que suspende puesta en posesión dictada en ejecutivo hipotecario, dado estado de vulnerabilidad de persona adulta mayor y aplicación del principio de gratuidad

**Resolución No. 22-2019**

**Tribunal Agrario**

Fecha: 29 Enero 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-911759>

"III.-[...] En este caso particular, donde intervienen personas en presunto estado de vulnerabilidad dada la situación de pobreza alegada; además de estar solicitando la prescripción especial agraria que está fundada en el estado de necesidad de la persona que la reclama y su núcleo familiar, así como la aplicación del principio de gratuidad, acorde con el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, la condición de adulto mayor del actor que habita el fundo en litis y la tutela que brinda la Ley de Adulto Mayor, estima este Tribunal en este caso y de forma excepcional debe procederse a la suspensión provisional de la puesta en posesión ordenada en el proceso de ejecución hipotecaria a favor del Banco acreedor en ese proceso y que es la persona demandada en éste. Suspensión que sería solamente de la parte en posesión por [Nombre 001] y no del resto del inmueble. Que corresponde a la zona visitada por el juez en el reconocimiento judicial efectuado para resolver la medida cautelar en donde se verificó que habita en el sitio, mantiene cultivos sobre los que además reclama en forma subsidiaria el reconocimiento de su valor económico y derecho de retención."



## RESOLUCIONES

### CIVIL

#### 3. Proceso monitorio: Análisis de la idoneidad como documento base de las copias al carbón de facturas siempre que contengan la firma autógrafa u original del deudor

**Resolución No. 0348-2019.**

**Tribunal Primero de Apelación  
Civil, San José.**

Fecha: 30-Abril-2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-917755](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-917755)

"VII.- [...] Por demás, para efectos de abordar un plano de análisis meramente formal de los documentos presentados al cobro por la accionante en este asunto, que es lo que plantea la sanción del artículo 2.1 de la Ley de Cobro Judicial, es enteramente gratuita por arbitraria la discusión de si el documento original es la hoja de factura color rosado aportada por la actora, o la hoja blanca que tiene en su poder la accionada. Esto es así, si se piensa que a los efectos de satisfacer lo preceptuado por dicha norma lo que en definitiva importa es que los documentos presentados como sustento de la demanda contengan la firma autógrafa del deudor, y en el presente caso ni la misma apelante discute que la totalidad de los documentos aportadas por la accionante son los que precisamente contienen todos ellos la firma original de los representantes legales de la aquí demandada PM Training, y ello basta para constatar su aptitud como documento base en orden a dar lugar a este proceso especial. Esta cuestión ya ha sido objeto de análisis en términos similares por parte de este Tribunal al considerar que aún cuando el actor haya aportado copias al carbón de facturas, ellas advierten incólume su idoneidad como documento base para dar entrada al proceso monitorio dinerario siempre que contengan la firma autógrafa u original del deudor, en tanto a los puros efectos formales del citado numeral 2.1 de la Ley de Cobro Judicial, lo que determina la autenticidad y originalidad de los documentos, es, precisamente, la autenticidad de las firmas que se aprecien en ellas. A modo de ilustración se transcribe en lo de interés el voto número 330-F de las 8:35 horas del 28 de abril del 2009 [...]"

#### 4. Proceso monitorio arrendaticio. Inasistencia injustificada del demandante a la audiencia oral tiene como consecuencia el desistimiento de la demanda y la imposición del pago de costas

**Resolución No. 0067-2019**

**Tribunal de Apelación Civil y  
Trabajo, Sede Atlántica, Limón.  
Materia Civil**

Fecha: 05-Abril-2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-927094](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-927094)

"III- [...] El inciso e) del artículo 6 de la Ley de Monitorio Arrendaticio dispone que en lo relativo a la audiencia oral señalada ante oposición fundada del accionado, son aplicables a este proceso especial -al monitorio arrendaticio- lo dispuesto en los numerales 4 y 5.5 de la Ley N° 8624 denominada Ley de Cobro Judicial, vigente para los efectos del presente recurso según los alcances del Transitorio I y II de la Ley 9342. Al efecto, en el primero de los artículos citados, la citada Ley dispone en lo que interesa: "2) Inasistencia a la audiencia oral: En los procesos de audiencia única, si quien no comparece es el demandado, la demanda se tendrá por desistida y se le condenará al pago de las costas y los daños, así como de los perjuicios causados."

En el presente caso, por considerar fundada la oposición del accionado, el Juzgado señaló hora y fecha para celebrar la audiencia oral correspondiente a la cual no asistió la parte actora, aspecto que ésta no discute en su recurso. De este modo y a la luz de tal precepto legal citado y transcrito, es correcto lo resuelto por el A quo en la resolución recurrida al tener por desistida la demanda y al disponer en contra de la parte actora su consecuente condenatoria al pago de las costas causadas.

En efecto, la inasistencia injustificada de la demandante a la audiencia oral señalada apareja como consecuencia el tener por desistida la demanda y, en ese contexto, se impone la condenatoria en costas por tratarse de una sanción imperativa, producto de esa forma anormal de terminar el proceso.



## RESOLUCIONES

### 5. Confesión en materia civil: Imposibilidad de auto producción de prueba por medio de una declaración personal

**Resolución No. 0294-2019**

**Tribunal Segundo de Apelación  
Civil, Sección Primera**

Fecha: 31-Mayo-2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-923364](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-923364)

"XIII. [...] El apelante pide que se tenga en cuenta su propia confesional para acreditar el daño moral. Eso no será posible y el parecer del órgano de primera instancia, se sostendrá, por otras razones. El alegato de alzada que hace el impugnante, no apareja un enfoque apropiado para la normativa de la materia patrimonial privada con la que se litigó este asunto. Bajo el sistema del anterior Código Procesal Civil de 1989, estaba vedado para la parte, la auto producción de prueba por medio de una declaración suya. La finalidad de la confesional regulada en el 338 de ese cuerpo legal abogado, era extraer los asertos desfavorables del rival, sea la parte contraria. Sólo con esa condición, esa modalidad de la declaración de parte, podía arrojar la plena prueba, propia de un régimen tasado, hoy superado con la ley vigente #9342. El numeral invocado, hablaba de "hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario". En ese sentido, como antecedente valioso que explica esa interpretación y que esta Cámara revisora comparte, se puede confrontar la resolución #48 de las 14:00 horas de 08/07/1994, emanado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. No se le puede dar tampoco, con el sistema anterior aplicable a este caso por imperio del transitorio I de la legislación vigente, el tratamiento de testimonial, porque no lo era ni es lo que el agravante solicita, ya que pidió que se le diera valor plenario. Se desestima el reparo."

## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### 6. Consumidor: Alcances de sus derechos e inexistencia de responsabilidad objetiva de la Administración por riesgo creado en caso de transacción bancaria efectuada mediante poder generalísimo

**Resolución No. 060-2019-IV**

**Tribunal Contencioso  
Administrativo y Civil de Hacienda,  
Sección IV**

Fecha: 23 de julio 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-931091](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-931091)

"V.- [...] En cuanto al primer alegato, sobre la falsedad del documento, es claro para esta Cámara que si bien el Poder se pudo obtener de manera fraudulenta, lo cierto es que el Poder como tal no es falso, pues fue emitido conforme a los requisitos que la ley exige e inscrito registralmente. Luego, conforme al artículo 1253 del Código Civil, este tipo de documento despliega una serie de efectos jurídicos para realizar por parte de un tercero acciones a nombre del poderdante o mandante, como el retiro de dinero, entre otras muchas actuaciones. De esta forma para la Cámara el poder utilizado cumplió con los requerimientos legales, se reitera,--- más allá que su obtención fuese hecha de manera fraudulenta---, el poder como tal no era falso y nada impedía realizar la transacción que se llevó a cabo. [...]"



## RESOLUCIONES

### 7. Medidas cautelares: Rechazo en caso de profesor adulto mayor quien cometió faltas graves contra los derechos e integridad de las personas menores de edad

**Resolución No. N° 287-2019**

**Tribunal Contencioso  
Administrativo**

Fecha: 30 Mayo 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-930986](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-930986)

“SEXTO [...]De la lectura de la solicitud de medida cautelar no se desprenden los argumentos concretos y circunstanciados respecto de la existencia de un daño y que además sea uno grave, así como tampoco que se hayan aportado los elementos probatorios correspondientes para acreditar esa situación.

La parte interesada indica que hace dos meses se encuentra sin trabajo, que vive con un hermano que es una persona mayor al igual que él, con padecimientos médicos, que debe brindar sustento al hogar, que tiene deudas con familiares, pagos pendientes en tarjetas de crédito, colegiaturas, seguros, que no ha podido encontrar otro trabajo, que se ha dañado su estabilidad, que no puede atender sus necesidades básicas como adulto mayor, como alimento, vestido, salud, pago de servicios públicos, transporte, y sus obligaciones financieras, que tiene quebrantos de salud, pero que ya no cuenta con seguro social. Ahora bien, analizados dichos argumentos, debe indicarse que son de recibo parcialmente, en cuanto a la edad del actor, su situación de despido y la necesidad de contar con ingresos para vivienda, alimentación y deudas contraídas con anterioridad del despido [...]

A pesar de ello, no puede dejar de indicarse que otorgar la medida pedida, sería lesivo para el interés público, dado que, las conductas imputadas al actor son graves, impropias de un docente del Ministerio de Educación Pública, dirigidas a menores de edad, que no pueden ser toleradas dentro de ningún centro educativo en nuestro país. Mantener al actor impartiendo lecciones y como funcionario del Ministerio mencionado, lesiona el interés público y pone en riesgo la integridad de los estudiantes. Por ende, al no concurrir la totalidad de los presupuestos legales necesarios, debe declararse sin lugar la medida cautelar solicitada. Se resuelve sin especial condena en costas”

### 8. Medidas cautelares: Deber de analizar la situación particular de la persona y la existencia de un daño grave debidamente acreditado para otorgarla

**Resolución No. N° 276-2019**

**Tribunal Contencioso  
Administrativo**

Fecha: 23 Mayo 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-930979](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-930979)

“[...]Todo dependerá de la acreditación del daño, pero no solo de acreditarlo; sino comprobar la magnitud del mismo, ya que no se puede pasar por alto que el daño que se pretende tutelar por medio de este tipo de gestiones es aquel considerado como grave, ya que si no alcanza esa magnitud, no podría ser tutelado por medio de este tipo de gestiones, y es ahí donde cobra relevancia la situación particular de la persona que acude a este tipo de procesos, quien se encuentra en la obligación de demostrar su dicho con prueba contundente y pertinente para tal fin, [...]”



## RESOLUCIONES

### FAMILIA

#### 9. Proceso de Violencia Doméstica: Abordaje a situaciones de castigo físico debe hacerse con integración de las disposiciones del derecho de niñez y adolescencia y no desde la perspectiva exclusiva de la Ley contra la Violencia Doméstica

Resolución No. 0284 - 2018

Tribunal de Familia.

Fecha: 20-Jun-2018



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-908403>

"[...] 3. Cuando los Juzgados contra la Violencia Doméstica y los Juzgados de Familia abordan esta temática, suelen hacerlo única y exclusivamente desde la perspectiva de la Ley contra la Violencia Doméstica (los primeros) y del Código de Familia (los segundos), soslayando por completo las disposiciones específicas del Derecho de la Niñez y la Adolescencia.

A pesar de lo anterior, **lo verdaderamente importante** es que nuestro país SÍ CUENTA con una plataforma jurídica que plantea un abordaje constructivo ante situaciones de violencia ejercida contra las personas menores de edad. Lo que falta, por un lado, es divulgarlo y, por el otro, que se aplique correctamente.

El Comité de los Derechos del Niño ha reconocido que los Estados, en general, han tomado cartas en el asunto, pues es evidente que se han promulgado Leyes y Reglamentos específicos para combatir la violencia. Costa Rica no es la excepción. El problema que ahora se ve es que hay múltiples órganos que intervienen, con múltiples formas de abordaje y cada uno de ellos actúa aisladamente. Reiteramos que lo que ha dicho ese Comité, con muy buen tino, es que se debe "dejar de adoptar iniciativas aisladas, fragmentadas y *a posteriori* de atención y protección al niño, que apenas han contribuido a la prevención y eliminación de todas las formas de violencia."

**IV.** En el Derecho moderno de Niñez y Adolescencia, con integración y aplicación efectiva de Derechos Humanos, el abordaje de la violencia DEBE SER MUY DIFERENTE al tradicional -que contempla múltiples vías y en las que sólo se visualiza castigo-, y se debe hacer de forma propositiva y, además, articulada y coherente entre todos los entes que intervienen. Para poder explicarnos, proponemos visualizar este abordaje en forma de pirámide, y dejando claro que esta figura NO IMPLICA una receta o que en todos los casos sea imperativo partir del primer escalón. Las circunstancias que estén presentes en cada caso concreto son las que determinan en cuál escalón se debe comenzar.[...]"



## RESOLUCIONES

### 10. Proceso de reconocimiento de unión de hecho: Plazo de suspensión concedido mediante sentencia 12782-2018 de la Sala Constitucional a los diputados de la Asamblea Legislativa aplica para proceso de reconocimiento de unión de hecho entre personas del mismo sexo

**Resolución No. 414-2019**

**Tribunal de Familia**

Fecha: 5 de Mayo 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-922254>

[...] En el boletín judicial No. 165 del 10 de setiembre de 2018 se publicó la parte dispositiva de la sentencia 012783-2018, cuyo voto íntegro ya se conoce. La Sala Constitucional declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad 13-013032-0007-CO interpuesta contra el artículo 242 del Código de Familia y el artículo 4 inciso m) de la Ley de la Persona Joven, e instó a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a adecuar el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, en los términos expuestos en la sentencia, dicha decisión se tomó por mayoría de sus integrantes.

Por lo cual, estimama (sic) esta Cámara, que lo más prudente es mantener la suspensión del proceso, pero no de manera indefinida, pues ello iría contra el principio de seguridad jurídica y de justicia pronta y cumplida, ya que no existe un plazo para que la Asamblea Legislativa regule lo que la sala le instó hacer; sin embargo, considerando que en el voto 012782-2018 la misma sala concedió a los diputados de la Asamblea Legislativa el plazo de dieciocho meses, a partir de la publicación íntegra de la sentencia, para regular el matrimonio entre personas del mismo sexo, plazo que vence el día veintiséis de mayo de 2020 (la publicación se realizó en el boletín judicial No. 219 del 26 de noviembre de 2018), será hasta ese día que el presente asunto se mantendrá suspendido en el dictado de la sentencia, momento en el cual, la persona juzgadora decidirá lo que resulte pertinente por el fondo.[...].”

### 11. Violencia doméstica: Análisis de la figura “micro machismo o micro violencia contra la mujer” y patrones conductuales que la constituyen

**Resolución No. 57-2019**

**Tribunal de Familia, Violencia Doméstica**

Fecha: 05 Febrero 2019



<http://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-908536>

"TERCERO. [...] Según LUIS BONINO, famoso psicoterapeuta y estudioso de la condición masculina, los micro machismos (Mm) son "pequeños y cotidianos ejercicios del poder de dominio, comportamientos suaves o de baja intensidad con las mujeres. Formas y modos larvados y negados de abuso e imposición de las propias razones, en la vida cotidiana, que permiten hacer lo que se quiere e impiden que ellas puedan hacerlo de igual modo. Son hábiles artes, comportamientos sutiles e incidisosos, reiterativos, que los varones ejecutan permanentemente para oponerse al cambio femenino". Micromachismos: el poder masculino de la pareja moderna, p. 95. Voces de hombres por la igualdad, tomado de <https://vocesdehombres.files.wordpress.com/2008/07/micromachismos-el-poder-masculino-en-la-pareja-moderna.pdf>.

Para este autor estos actos se ejercen para mantener y conservar mayores ventajas, comodidades y derechos que lo social adjudica a los varones, socavando la autonomía personal y la libertad de pensamiento y comportamiento de las mujeres, con el fin de sentirse superior.

Para VICTORIA FERREZ PÉREZ este concepto del micro machismo " fue propuesto para referirse a aquellas conductas sutiles y cotidianas que constituyen estrategias de control y microviolencias que atentan contra la autonomía personal de las mujeres y que suelen ser invisibles o, incluso, estar perfectamente legitimadas por el entorno social. Son prácticas de dominación masculina en la vida cotidiana que incluyen un amplio abanico de maniobras interpersonales que tienen como objetivo: a) mantener el dominio y su supuesta superioridad sobre la mujer objeto de la maniobra; b) reafirmar o recuperar dicho dominio ante una mujer que se "rebela"; y c) resistirse al aumento de poder personal o interpersonal de una mujer con la que se vincula, o aprovecharse de dichos poderes." Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, 2008, vol 4 (diciembre) 341-252."





## RESOLUCIONES

### LABORAL

#### 12. Despido injustificado: Decisión de despedir a trabajador que contaba con licencia de cuidado por grave enfermedad de su hija es inaceptable jurídica y humanitariamente

**Resolución No. 309-2019**

**Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José**

Fecha: 19 de marzo del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-911913>

“V.- [...] En harto conocido que las relaciones obrero patronales deben ser desarrolladas bajo la premisa de la buena fe, o sea bajo el alero del principio de buena fe, de ahí que la empresa era conocedora de los problemas familiares que venía viviendo el demandante con su hijo [Nombre 002], quien venía presentado una enfermedad grave “Linfoma No Hodgkin Linfoblástico de células T”, que amerita no solamente de Licencias de Cuido como las que constan a imágenes 20 o permisos de solicitud de Licencia como el que consta a folio 31 del expediente digital, sino que debía dar un acompañamiento a su hijo en las sesiones de quimioterapia que el recibía, de ahí que no puede ser aceptable ni jurídica ni humanitariamente, que la empresa se aprovechara de esa situación y de que la licencia de cuidado al reclamante que se le había extendido en ese momento hasta el 03 de abril del 2017, para alegar una carta de despido ausencias injustificadas, ya que era de conocimiento de la empresa, [...] Por lo que el proceder de la demandada fue intempestivo, arbitrario y malicioso, ya que emite una carta de despido alegando ausencias injustificadas del actor, en el período del 04 de al 12 abril del 2017 con fecha 11 de abril de 2017, pero haciendo efectivo el despido desde el 06 de abril, lo que denota una mala fe, sino que debió de esperar un lapso razonable o también porque no comunicarse con su empleado y constatar que había pasado, si estaba incapacitado o no, si tenía una licencia de cuidado o no, en fin que estaba sucediendo con el demandante y la salud de su hijo, que como se replica no era algo desconocido en la compañía, todo lo contrario, era de sobra conocido como lo declararon las testificantes, pero que no esperaron ni ápice para proceder con el despido del actor.-”

#### 13. Riesgo del trabajo: Cambio de criterio en cuanto al dictamen que prevalece

**Resolución No. 330-2019**

**Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José**

Fecha: 28 de marzo del 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-911927>

“IV.) [...] En el caso de estudio, el meollo del asunto va referido a que la A quo reconoció un dos (2%) por ciento de incapacidad menor permanente, al considerar que la prueba pericial penal deviene en la más favorable al actor. No obstante, no es posible admitir que se debe otorgar la indemnización referida al dos (2%) por ciento de incapacidad menor permanente en esa última pericia, pues esta como se señalara en líneas precedentes se realizó en relación con un proceso de tránsito, que si bien es cierto a razón de este se originaron dos procesos judiciales –laboral y penal- no deja de ser menos cierto que, en tratándose de Riesgos del Trabajo la Unidad Médico Legal Laboral es la única autorizada para Riesgos Laborales (al respecto se puede consultar entre otros el Voto N° 979 de las once horas y quince minutos del primero de octubre de dos mil catorce, de Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

Bajo esa tesitura, así como lo dispuesto en el artículo 481 del Código de Trabajo, los antecedentes expuestos por las partes en sus intervenciones y en la prueba que consta en el expediente, se estima que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, al haber ésta declarado con lugar un impedimento del dos (2%) por ciento de la capacidad general orgánica, con fundamento en una prueba pericial penal, sin considerar que en la especie existe una prueba pericial realizada por un organo competente en materia laboral.”



## RESOLUCIONES

### NOTARIAL

#### 14. Sanción disciplinaria al notario. Derivada de confeccionar un documento impropio para la validez y eficacia del negocio pretendido

**Resolución No. 118-2019**

**Tribunal de Notariado**

Fecha: 12 Julio 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-928462>

IV.- [...] Sin embargo a pesar de que el negocio es de clarísima vocación notarial y registral, por requerir de una escritura pública y de su inscripción, para su plena validez y eficacia (afectación a terceros), según lo dispuesto por el numeral 537 del Código de Comercio, que en lo que interesa dispone: "Las prendas en las que se ofrezcan como garantía vehículos automotores, buques o aeronaves, deberán ser constituidas en escritura pública. Las que se constituyan en relación con otros bienes muebles de distinta naturaleza, podrán ser otorgadas en documento público o privado o en fórmulas oficiales de contrato. En estos dos últimos casos, se necesitará la firma del deudor debidamente autenticada por un notario público". (Énfasis también agregado, véase, en relación a esta norma, el artículo 16 de la Ley de Tránsito), ese documento no se otorgó en un instrumento público, es decir, no se constituyó mediante una escritura pública en el protocolo del notario recurrente. Lo que se hizo fue un documento privado, en el cual el acusado autenticó la firma de los contratantes."

#### 15. Sanción disciplinaria al notario. Incumplimiento con la obligación de consignar la razón de cierre dentro del tomo del protocolo

**Resolución No. 0121-2019**

**Tribunal de Notariado**

Fecha: 12 Julio 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-928465>

"IV.- [...] De manera general debe decirse que cuando lo denunciado y sancionado es un incumplimiento a la formalidad establecida legalmente para la consignación de la razón de cierre del tomo, no corresponde analizar un eventual perjuicio a las partes o terceros, un quebranto a la fe pública o la presunta comisión de una falta dolosa (elemento subjetivo del dolo), y en consecuencia y por congruencia, tampoco debía pronunciarse la juzgadora a quo sobre aspectos no denunciados ni debatidos; los cuales, se agrega, de haber sido acusados y probados, bien podrían configurar otras faltas adicionales o agravar la corrección impuesta. De manera particular, no se aprecia que la juzgadora de instancia le haya atribuido (sic) a la denunciada el elemento subjetivo del dolo y la recurrente tampoco señaló en qué parte de la sentencia se encuentra esa atribución; y es que no podía hacerlo porque en la sentencia no sólo no se le atribuye ese calificativo a su falta, sino que al contrario, la juzgadora se refirió a la actuación de la denunciada como un "error material e involuntario". y al final de la sentencia advirtió que "el dolo en la actuación de la (...) notaria constituiría un agravante". [...] De lo que viene dicho y para la mayoría de esta Cámara, lo resuelto por la autoridad de primera instancia se encuentra ajustado a derecho y el reproche deviene inatendible; y es que, para la mayoría de esta Cámara también, resulta claro que en una época cercana a los albores de la implementación del Código Notarial, en varias ocasiones se dieron problemas en el uso de los tomos de protocolo, dadas las limitaciones que ofrecían las herramientas informáticas de entonces. Más de veinte años han pasado, y las tecnologías (hardware y software) cuentan ahora con equipos y programas especializados en la impresión de texto en los tomos de protocolo, que logran discriminar incluso según la serie a que el volumen corresponda y si el folio es par o impar; éso, sumado a la experiencia de la denunciada (con diez tomos de protocolo a su haber), hace que la mayoría de esta Cámara, con base en la lógica y la experiencia, concluya que la notaria denunciada incurrió en una falta que no es producto de lo insalvable, sino de su falta de cuidado que ocurrió no al momento de imprimir la última escritura, sino cuando intentó imprimir la razón de cierre, según ella misma lo reconoció (folio 36).-"



## RESOLUCIONES

### PENAL

#### 16. Desobediencia: Carga de la prueba sobre la comprensión del contenido de la resolución cuando la persona imputada no sabe leer ni escribir

Resolución No. 131 - 2019

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz

Fecha: 22-Mar-2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-911824>

“II. [...] Es cierto, como lo afirma la impugnante que el hecho de que el imputado no sepa leer o escribir, no lo exime de responsabilidad. Tampoco el hecho de que no conste que se le leyó la resolución no debe significar que la misma no le fue leída, sin embargo, olvida la impugnante que es el ente fiscal quien tiene la carga de la prueba, que el imputado está protegido por el principio de inocencia, por lo que el Ministerio Público debió aportar la prueba pertinente para poder acreditar que esa limitación del imputado de no leer y escribir, fue superada de alguna forma y se le impuso correctamente del contenido de la resolución, al punto de poder interiorizar incluso las consecuencias de su incumplimiento, que sería parte de los elementos del tipo penal, para así concretar que tenía conocimiento y voluntad de realizar la acción al acercarse a la vivienda de su padrastro y su madre.”

### PENAL JUVENIL

#### 17. Acceso a la Justicia en Materia Penal: Omisión de brindar a ofendido con dificultades de comunicación, las condiciones necesarias para evitar revictimización y angustia.

Resolución No. 114-2019

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José

Fecha: 08-May-2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-916352>

“III- [...] Si hubiera contado con apoyo, un trabajo previo con una persona profesional capacitada para facilitar la comunicación, todas estas barreras serían menos pesadas para garantizar el acceso a la justicia de la víctima. De modo que la dinámica del juicio, apreciada a lo largo de la declaración del ofendido, si bien fue tratado con respeto, en realidad desde el acceso a la justicia no se dio a la víctima las condiciones para evitarle una revictimización y angustia al no poder comunicarse en plena condición, lo cual incluso se refleja en la ponderación de su propio relato.”



## LEYES APROBADAS

Leyes aprobadas en segundo debate durante el mes de julio. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Algunas leyes no cuenta con el número respectivo por encontrarse en trámite su asignación. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI).

### Ley No. 9728

#### LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY DE EDUCACIÓN DUAL

Expediente No. 20.786	La iniciativa pretende la regulación de la educación dual mediante un mecanismo de educación y aprendizaje implementado por el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, las universidades públicas y privadas, parauniversitarias, institutos de aprendizaje, y demás instituciones públicas y privadas, a través de una alianza estratégica entre la institución educativa, la empresa formadora, y la persona estudiante. El proyecto crea el Programa de Educación Dual “Proedual” como un órgano superior jerárquico nacional en materia relacionada con la educación dual en el país, en tal sentido se convertiría en un órgano con desconcentración máxima, adscrito y bajo la rectoría del Ministerio de Educación Pública.
Fecha de inicio: 26/04/2018	
Fecha de emitido: 12/08/2019	
Aprobado en: Plenario	
Publicación La Gaceta: 116 Alc.124	

### Ley N.º “9729

#### “APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO, LA EJECUCIÓN Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS”

Expediente No. 19.806	Con esta ley, se da la aprobación legislativa de la Adhesión al “Convenio relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, el cual fue suscrito bajo el auspicio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el 19 de octubre de 1996, y que entró en vigor el 1º de enero de 2002. El proyecto consta de un artículo único, mediante el cual se aprueba el Convenio, requisito con el cual posteriormente el Poder Ejecutivo podría ratificar la adhesión.
Fecha de inicio: 27/11/2015	
Fecha de emitido: 13/08/2019	
Aprobado en: Plenario	
Publicación La Gaceta: 198 Alc. 220	



## LEYES APROBADAS

### Ley N.º9730

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 170 DE LA LEY N.º 8764, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DE 19 DE AGOSTO DE 2009”

<p>Expediente No. 21.517</p> <p>Fecha de inicio: 18/07/2019</p> <p>Fecha de emitido: 13/08/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 139</p>	<p>El presente proyecto, que pretende reformar dos artículos de la Ley General de Migración y Extranjería. En lo sustantivo se pretende eliminar la obligación de la Dirección General de Aviación Civil del MOPT, que ejerce por medio de los controladores aéreos correspondientes, de no autorizar la salida del país de ninguna aeronave hasta que la Dirección General comunique formalmente el cumplimiento de los requisitos migratorios por parte de toda persona que viaje. A la vez elimina la sanción de multa impuesta a los controladores aéreos que incumplan con ello. En su lugar, se propone que la Dirección General de Migración sea el órgano competente para impedir la salida del país del medio de transporte aéreo ante el incumplimiento de los requisitos migratorios de los pasajeros o de la tripulación, para lo cual deberá coordinar con la Dirección General de Aviación Civil. El funcionario que permita, autorice o facilite la salida irregular se someterá al procedimiento administrativo de la Ley General de Administración Pública, ya no con el pago de una multa. Asimismo propone, que la multa cobrada a los medios de transporte internacional que abandonen el territorio costarricense sin la debida autorización de la Dirección General de Migración (de diez mil dólares), pasarán a formar parte de los recursos del Fondo Especial de Migración.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### Ley N.º 9731

“REFORMA PARCIAL DE LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.º 7530 Y SUS REFORMAS, DEL 10 DE JULIO DE 1995, ARTÍCULOS 7, 20, 23 Y 51 , (ANTERIORMENTE DENOMINADO):REFORMA PARCIAL A LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS Y SUS REFORMAS LEY N.º7530 DEL 23 DE AGOSTO DE 1995, ARTÍCULOS 7, 20 23 Y 51”

<p>Expediente No. 20.509</p> <p>Fecha de inicio: 06/09/2017</p> <p>Fecha de emitido: 20/08/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 180 Alc. 228</p>	<p>El proyecto de ley propone la modificación de los artículos 7, 20, 23 y 51 de la Ley de Armas y Explosivos, para:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>● Delimitar el perfil de las personas que en razón de los antecedentes delictivos, edad, impedimento físico o mental se encontrarán inhibidas para la inscripción, portación y tenencia de un arma de fuego.</li><li>● Establecer las características técnicas de las armas de fuego que se podrán inscribir para fines de tenencia o portación, por parte de las personas físicas.</li><li>● Se determina la cantidad de armas que las personas físicas podrán inscribir o portar.</li><li>● Se identifican los lugares y espacios públicos en los cuales será totalmente prohibida la portación de armas de fuego.</li></ul>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## LEYES APROBADAS

### Ley N.º 9736

#### “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE COSTA RICA”

<p>Expediente No. 21.303</p> <p>Fecha de inicio: 14/03/2019</p> <p>Fecha de emitido: 29/08/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 61 Alc. 69</p>	<p>De conformidad con lo indicado en la exposición de motivos, la presentación de este proyecto de ley responde a lo que ha sido la evolución del modelo de competencia de Costa Rica, sus limitaciones y retos, así como a las recomendaciones producto del examen inter-pares del derecho y política de competencia de Costa Rica, elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).</p> <p>La iniciativa consta de cinco Títulos.</p> <p>El Título I (De las Autoridades de Competencia), define y establece las funciones de las autoridades de competencia (la Comisión para Promover la Competencia –Coprocom- y la Superintendencia de Telecomunicaciones –Sutel-); su estructura orgánica; presupuesto, auditoría interna, normas internas y régimen de retribución de la Coprom.</p> <p>El Título II (Promoción y Abogacía de la Competencia), desarrolla el objetivo y lineamientos estratégicos de cada autoridad de competencia en materia de promoción y abogacía de la competencia; así como lo relativo a la emisión de opiniones y recomendaciones, guías, elaboración de estudios de mercado, actividades de asesoramiento, capacitación y difusión, establecimiento de acuerdos de cooperación y programas de cumplimiento voluntario.</p> <p>El Título III (Defensa de la Competencia), desarrolla y regula, tanto el Procedimiento Especial (objeto, principios generales, etapas –Investigación preliminar, Instrucción y Decisoria-, denuncia y sus requisitos, suspensión de plazos, medidas cautelares y recursos), como el Procedimiento Sumario y la terminación anticipada de cada uno de dichos procedimientos.</p> <p>Asimismo, se regula lo relativo a la inspección que podrá realizar el órgano superior de la autoridad de competencia correspondiente, previa solicitud de autorización al Juzgado Contencioso Administrativo; además de lo relativo al control de concentraciones y su procedimiento de análisis, y a la solicitud y clasificación de la información y los deberes de colaboración con dicha autoridad.</p> <p>Finalmente, se establecen disposiciones en materia de infracciones y sanciones; los criterios de exoneración y reducción de multas; y en relación con la caducidad de la acción y del procedimiento especial, así como con la prescripción de la potestad sancionadora y para ejecutar las sanciones.</p> <p>El Título IV (Disposiciones finales), establece regulaciones sobre la nulidad de los actos de las autoridades de competencia, daños y perjuicios, normas complementarias y el órgano judicial competente para conocer las gestiones presentadas contra actos o resoluciones de las autoridades de competencia.</p> <p>El Título V (Modificaciones, adiciones, derogatorias y transitorios), dispone modificaciones, adiciones y derogatorias a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, a la Ley Orgánica del Banco Central, a la Ley de Protección al Trabajador y a la Ley General de Telecomunicaciones.</p> <p>Finalmente, se incluyen doce normas transitorias, con el fin de regular el tránsito de la legislación vigente a la legislación que se pretende aprobar.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IJU-130-2019</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## LEYES APROBADAS

### Ley No. "En trámite"

#### LEY PARA REGULAR EL TELETRABAJO

<p>Expediente No. 21.141</p> <p>Fecha de inicio: 27/11/2018</p> <p>Fecha de emitido:27/8/2019</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Publicación La Gaceta: 231 Alc. 209</p>	<p>La presente iniciativa de ley pretende dotar al país de un marco legal para regular la modalidad del teletrabajo.</p> <p>Tal y como se indica en el artículo 1, el objetivo del proyecto de ley es "promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y comunicación".</p> <p>Para lograr su objetivo, el articulado de la iniciativa desarrolla los siguientes aspectos relativos al teletrabajo: su carácter voluntario tanto para la persona trabajadora como para el empleador; su aplicación tanto en el sector público como en el privado; definiciones de teletrabajo, persona trabajadora y telecentro; distinciones gubernamentales para su fomento; reglas o condiciones laborales bajo las cuales se aplicará; el contrato o adenda de teletrabajo; y las obligaciones tanto de los empleadores como de las personas teletrabajadoras.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-121-2019</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## VARIOS

### PRÓXIMAS CAPACITACIONES NEXUS – MÓVIL

Fechas	Lugar
25 de Setiembre	Tribunales de Heredia
24 de Octubre	Tribunales de Puntarenas
19 de Noviembre	Tribunales de Liberia
20 de Noviembre	Tribunales de Santa Cruz
21 de Noviembre	Tribunales de Nicoya
11 de Diciembre	Tribunales de Alajuela

### AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.